Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 13 de Mayo de 2021

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resultan competentes para conocer en las actuaciones los tribunales laborales que correspondan a la jurisdicción de Castelar, Provincia de Buenos Aires, a cuyo fin remítase la causa a la Suprema Corte de Justicia de la mencionada provincia. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 75, por intermedio de la Sala IX de la cámara de apelaciones de dicho fuero y al Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral de 2° Nominación de Rafaela (Distrito Judicial n° 5), Provincia de Santa Fe.

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

S u p r e m a C o r t e:

–I–

La Sala IX de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo y el Juzgado de 1° Instancia en lo Laboral de la 2° Nominación de Rafaela (Distrito Judicial n° 5), provincia de Santa Fe, discrepan sobre su aptitud para conocer en las presentes actuaciones, en las que el actor promueve demanda por accidente sufrido mientras cumplía tareas para su empleador, en procura del cobro de las prestaciones de la Ley 24.557 de Riesgos del Trabajo y sus modificatorias (fs. 5/15, 36 y 46/48).

La acción fue deducida ante el Juzgado Nacional del Trabajo n° 75, quien se declaró incompetente con sustento principal en que tanto la sede social de la accionada (Sunchales, provincia de Santa Fe), como el lugar de trabajo (Castelar, provincia de Buenos Aires) se sitúan fuera de su jurisdicción (v. fs. 16 y 18). Esa decisión fue apelada por el actor y la Sala IX de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo la confirmó, ponderando que la accionada tenía su sede legal en la ciudad de Sunchales de la provincia de Santa Fe y que es aquel domicilio el que debe considerarse a los fines previstos en el artículo 24 de la Ley 18.345 de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo (fs. 36).

Restituido el expediente al juez de grado, éste ordenó su archivo (fs. 38).

Por su parte, el Juzgado de 1° Instancia en lo Laboral de la 2° Nominación de Rafaela (Distrito Judicial n° 5), provincia de Santa Fe en autos caratulados "Méndez, Juan Ramón c/ Prevención ART S.A. s/ Accidentes y/o Enfermedades del Trabajo" (Expte. n° 21-23694531-3), indicó que tanto el domicilio del actor, como el lugar del accidente, el lugar donde se cumplió con la prestación del servicio por parte de la aseguradora accionada, así como el domicilio denunciado de la sucursal de la accionada, no correspondían a su jurisdicción. A la

par, remarcó que, al momento de celebrar la audiencia previa por ante el Servicio de Conciliación Laboral Obligatoria (SECLO), la demandada fue citada en el domicilio denunciado por el actor. Sobre esa base, sostiene que corresponde establecer la competencia de la justicia nacional del trabajo.

El expediente provincial fue acompañado a las presentes actuaciones y el juez nacional ordenó su elevación a la Corte Suprema para que dirima el conflicto planteado (fs. 59 y 62).

Se suscita así un conflicto negativo de competencia que atañe dirimir al Tribunal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708.

–II–

Los conflictos de competencia entre jueces de distinta jurisdicción deben ser resueltos por aplicación de las normas nacionales de procedimientos y, en la tarea de esclarecerlos, es menester valorar, inicialmente, la exposición de los hechos que el actor efectúa en su demanda y, luego, en tanto se ajuste al relato, el derecho invocado (Fallos: 340:815, "Brusco"; entre otros).

En autos, el actor, con domicilio real en Castelar, provincia de Buenos Aires, interpuso demanda contra Prevención ART S.A. con domicilio en la provincia de Santa Fe, con el fin de obtener el resarcimiento integral de la incapacidad derivada del infortunio sufrido el 7 de abril de 2015, mientras trabajaba para su empleador en una maderera ubicada en Castelar. Fundó su reclamo, principalmente, en las leyes 20.744 y 24.557. A su vez, cuestionó la validez constitucional de disposiciones de las leyes 20.744 (art. 75), 24.557 (arts. 1, 2, 4, 6, 21, 22, 39 y 40), 25.561 (art. 4°) y 26.773 (v. fs. 5/15).

Sobre esa base, para dirimir la contienda resulta aplicable la norma sobre competencia territorial establecida en el artículo 24 de la ley 18.345, con arreglo a la cual debe intervenir, a elección del actor, el tribunal del lugar del trabajo, el del lugar de celebración del contrato o el del domicilio del accionado, y

está inspirado por el objeto de proteger a los trabajadores que, en la casi totalidad de los casos, serán los "demandantes" a los que se refiere el precepto (Fallos: 323:718, "Cosentino"; y 329:2253, "Ballarini"; entre otros). A su vez, el artículo 118 de la Ley 17.418 de Seguros establece en su párrafo segundo que el damnificado puede citar en garantía al asegurador y que, en tal caso, debe interponer la demanda ante el juez del lugar del hecho o del domicilio del asegurador (Fallos: 326:1424, "Benítez Mendoza").

En ese contexto, en el que la acción laboral se entabló en una jurisdicción que no tiene puntos de contacto con los datos antes referenciados, opino que no resulta aplicable la doctrina de la Corte Suprema en materia de sociedades anónimas referida a la prórroga que supone la instalación de un establecimiento o sucursal en otra jurisdicción para desarrollar su actividad, en tanto su procedencia requiere que sea el efectivo espacio donde se desplegaron las vinculaciones jurídicas que dieron origen a la demanda. De tal manera, valorando las constancias de la causa y sin que se encuentre acreditado que el contrato de seguro que vinculó al empleador con la aseguradora haya sido celebrado en esta Ciudad, no corresponde a la justicia nacional intervenir en autos. Nótese que la aseguradora señaló ante el SECLO que su sede social estaba ubicada en Santa Fe (fs. 2).

Ahora bien, teniendo en consideración que tanto el domicilio real del trabajador, como el lugar de trabajo donde ocurrió el accidente laboral, y el domicilio del empleador se ubican en Castelar, provincia de Buenos Aires, y los fines que inspiran el artículo 24 de la ley 18.345 mencionados, opino que debe entender en la presente demanda los tribunales laborales de la provincia de Buenos Aires que correspondan a la jurisdicción de Castelar, conforme su organización de justicia.

No obsta a la solución propuesta, el hecho de que los tribunales laborales con competencia en Castelar, provincia de Buenos Aires, sean

ajenos a la presente controversia, pues atañe a la Corte Suprema, como órgano supremo de la magistratura, declarar la competencia de un tercer magistrado que no participó en el conflicto (Fallos: 310:1555, "Correa"; 340:481, "Becerra"; 341:77, "Muñoz"; Comp. CIV 6365/2015/CS001, "R., D. L. c/ G., A. N. s/ homologación de acuerdo – mediación", sentencia del 21 de junio de 2016, dictamen de la Procuración General en el caso FMP 4773112018/CS1, "Instituto Psicopedagógico Soles c/ Agencia Nacional de Discapacidad s/ amparo por mora de la administración", dictamen del 19 de noviembre de 2019).

–III–

Por lo expuesto, opino que corresponde conocer en las presentes actuaciones al tribunal del trabajo correspondiente conforme la organización de la justicia de la provincia de Buenos Aires.

Buenos Aires, 19 de agosto de 2020.